



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1123/2021

RECORRENTE: PARTIDO
CARDENISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ

COLABORÓ: FRANCISCO CRISTIAN
SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es **improcedente** y, en consecuencia, se **desecha** la demanda, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia que requiere el presente medio de impugnación, así como tampoco se advierte un error judicial o una cuestión de constitucionalidad que justifique su procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, por la cual, confirmó la diversa del Tribunal Electoral de Veracruz que, a su vez confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección para integrar el Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz, en favor de la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”, conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes relevantes:

- 1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz quedó formalmente instalado, dando inicio al proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de entre otros cargos, los Ediles de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
- 2. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Veracruz, entre los municipios donde se llevaron a cabo elecciones, el correspondiente a Coetzala, Veracruz.



3. **Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal de dicho municipio realizó el cómputo municipal, el cual concluyó el mismo día.
4. **Declaración de validez y entrega de constancia.** En misma fecha, se declaró la validez de la elección y se procedió a la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de la candidatura que obtuvo el mayor número de votos, es decir, la postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”.
5. **Recurso de inconformidad local.** El trece de junio, la parte actora interpuso recurso de inconformidad a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría, de la elección del ayuntamiento mencionado, aduciendo la nulidad de la elección por supuestos actos irregulares en el proceso electoral.
6. **Resolución local (TEV-RIN-97/2021).** El catorce de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, dictó sentencia en el recurso de inconformidad, en el sentido de confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de la elección del ayuntamiento de Coetzala, Veracruz, a la fórmula de la coalición mencionada.
7. **Juicio federal (SX-JRC-185/2021).** Inconforme con la decisión anterior, el veinte de julio del presente año, el actor promovió juicio

SUP-REC-1123/2021

de revisión constitucional electoral federal ante el tribunal local, quien lo remitió a la Sala Regional Xalapa.

8. **Resolución de la Sala Regional Xalapa (SX-JRC-185/2021).** El treinta de julio de dos mil veintiuno, la Sala Xalapa determinó confirmar la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.
9. **Recurso de reconsideración.** Inconforme, el dos de agosto de este año, el partido recurrente presentó recurso de reconsideración contra el fallo de la Sala Regional Xalapa.
10. **Turno del recurso de reconsideración.** Con las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1123/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
11. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

III. COMPETENCIA

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para su conocimiento y resolución. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X,



y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

13. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,¹ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

14. Debe desecharse de plano el recurso de reconsideración, toda vez que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.

¹ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

15. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A) Marco jurídico

16. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de las Salas Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los: **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral y **iv)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.²

17. Ahora, la biinstancialidad del sistema se obtiene de lo previsto para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

² Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

18. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales³, normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral⁵.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁸.

³ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁸ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

SUP-REC-1123/2021

- e. Ejerza control de convencionalidad⁹.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰.
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.
- h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹².
- i. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹³.
- j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁴.

⁹ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁴ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



19. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
20. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.
21. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.
22. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad del recurso

SUP-REC-1123/2021

de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.

23. Por otra parte, como se dijo, la Sala Superior ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración en casos de error judicial. En tal sentido, para efectos de la presente resolución, se debe distinguir entre un auténtico ejercicio hermenéutico, es decir, una interpretación jurídica y el error judicial, es decir, verificar si existió la adopción de un criterio jurídico por parte de la sala responsable sobre cada uno de los temas que fueron materia de estudio en los medios de impugnación.

24. Así, es necesario establecer que existe una diferencia razonable entre la interpretación jurídica que realice una Sala Regional y el auténtico error judicial, advirtiendo que la primera se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible, o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra, es decir, no se puede tener una sola forma de resolver y aplicar la norma, debido a que toda aplicación de la normativa requiere de un ejercicio hermenéutico y cuando ello se hace a partir de hechos concretos y se conjunta con el análisis de elementos de prueba, no puede ser considerado como un error judicial evidente, sino que constituye una solución jurídica de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de la norma y que cuando se presenta en un aspecto de legalidad por parte de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta, en principio, un aspecto definitivo y firme, sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.



25. Además, se debe precisar que el error judicial ha sido definido por la Sala Superior como una equivocación que surge de la decisión jurisdiccional y que debe ser claro, patente y manifiesto. Así, el error es patente, cuando se pueda asociar con la idea de arbitrariedad, porque la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso.
26. Ello implica que será de proporciones constitucionales cuando el razonamiento equivocado no corresponda con la realidad, haciendo del error que sea manifiesto, de tal manera que sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el juzgador por constituir su soporte único o básico.

B) Consideraciones de la sentencia impugnada

27. La Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el expediente SX-JRC-185/2021 en la que se **confirmó** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Veracruz, al considerar los agravios del ahora recurrente como inoperantes. Dichos motivos de inconformidad fueron los siguientes:
28. Señaló que el tribunal local realizó indebido análisis de los agravios declarados como infundados e inoperantes. Ello, porque aduce que fue incorrecta la desestimación de sus agravios, en tanto que, consintió que se hubieran entregado de manera tardía los paquetes electorales y omitir respetar las reglas básicas de la materia electoral en el desarrollo del proceso electoral.

29. También se inconformó respecto a la declaratoria de inoperancia de los agravios relativos a las fallas del sistema atinente al registro de los representantes de los partidos en las mesas directivas de casilla, así como la incorrecta integración de los Consejos Municipales y Distritales y, la falta de certeza, transparencia y buen manejo de la elección municipal conforme a los principios que deben imperar en todos los procesos electorales.
30. Adujo una indebida valoración probatoria de sus pruebas ofrecidas.
31. De igual forma, señaló que, la sentencia del tribunal local era incongruente porque, por un lado, señaló que sí ofreció pruebas para demostrar las irregularidades pero por otra, mencionó que no fueron suficientes.
32. Lo anterior, ante la evidente intromisión de las autoridades federales y estatales en las elecciones, ya que la realización de obras, la vacunación contra el COVID-19, la entrega de dinero a los “servidores de la nación” influyeron en la elección municipal.
33. Adujo ante la Sala Regional que el tribunal local violentó el principio de legalidad en tanto que valió varias irregularidades cometidas desde el inicio del proceso electoral, el registro de candidatos, la realización de campañas, el desarrollo de la jornada electoral, la instalación e inicio de la sesión de cómputo y la declaración de validez de la elección. Por lo cual, refiere que, todas esas irregularidades ocasionaron que no alcanzara el porcentaje del 3% (tres por ciento).



34. Como se mencionó, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el expediente SX-JRC-185/2021 en la que se **confirmó** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Veracruz, al considerar que los agravios resultaron inoperantes, al omitir controvertir de manera frontal las consideraciones del Tribunal local, ya que, únicamente refirió un indebido análisis respecto de los actos del Consejo General del Organismo público Local Electoral de Veracruz y del Consejo Municipal de Coetzala para evidenciar la omisión de valorar debidamente el recurso de inconformidad y por tanto, se actualizaba una transgresión a los principios de congruencia y legalidad.

C) Agravios de la parte recurrente

35. A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa, la parte recurrente expone ante esta instancia los argumentos siguientes:

- De manera general, el recurrente señala que se transgredieron los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, y no se garantizó el acceso a una justicia expedita, toda vez que, contrario a lo determinado por la responsable, sí se expresaron argumentos frontales de por qué las consideraciones del Tribunal local eran contrarias a los principios de certeza y legalidad. Lo anterior, para evidenciar las irregularidades que suscitaron antes, durante y después de la jornada electoral.

SUP-REC-1123/2021

- Expresa que, si bien no individualizaron los conceptos, lo cierto es que no se dejó de combatir ninguna consideración del Tribunal local.
- Asimismo, refiere que, la responsable no analizó de manera exhaustiva el asunto, porque de lo contrario hubiera tenido por acreditadas todas las irregularidades planteadas en el proceso electoral.
- No se valoraron correctamente las pruebas que se ofrecieron y que obran en el expediente, porque si lo hubieran realizado de manera correcta, se tendrían por acreditadas todas las irregularidades que a juicio del partido ahora recurrente, acontecieron desde el inicio del proceso electoral.
- Por lo anterior, el recurrente concluye que se transgrede el derecho de contar con autoridades electas conforme a los principios democráticos de certeza y legalidad.

D) Conclusión

36. Como se adelantó, la controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que, aun cuando se recurre una sentencia definitiva de la Sala Regional, de su análisis y de la demanda, se constata que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal, sino que la materia de impugnación versa sobre cuestiones de legalidad.

37. En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la Sala Regional consideró esencialmente que, el partido actor no



controvirtió frontalmente las consideraciones del Tribunal Estatal Electoral de Veracruz por las que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección para integrar el Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz.

38. En ese contexto, es claro que en la sentencia la Sala Regional no se abordó alguna cuestión de constitucionalidad, sino que se trataron únicamente aspectos de legalidad.
39. De igual manera, los agravios que se expresan en esta instancia se refieren a cuestiones de mera legalidad, puesto que sus argumentos son referentes a una supuesta falta de exhaustividad en el análisis de los elementos probatorios.
40. Sin que pase inadvertido que en los agravios se refiere de manera general que se inaplicaron diversos preceptos constitucionales y legales, derivado de la resolución; al efecto, debe decirse que, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que la sola cita o mención de preceptos y principios constitucionales es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.
41. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de

plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

42. Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.